

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-112/2014

**RECURRENTE: JOSEFINA SALINAS
PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLITICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO EN EL RECURSO AL RUBRO INDICADO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JOSEFINA SALINAS PÉREZ**, representante estatal propietario del emblema ADN, en el Estado de México, en el proceso interno de elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, **PARA QUE SEA CONOCIDO Y RESUELTO COMO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, al tratarse de la impugnación del acuerdo dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para tales

comicios, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió "Convocatoria para la elección de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática".

2. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

3. Acuerdo sobre el número y ubicación de mesas receptoras de votación. En sesión extraordinaria privada, celebrada el dieciocho de julio de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó el

acuerdo INE/CPMP/06/2014, que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática.

4. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, diversos ciudadanos interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron resueltos de manera acumulada por esta Sala Superior, el cuatro de agosto de dos mil catorce, en el sentido de desechar las demandas, toda vez que el acuerdo combatido no era definitivo, pues la autoridad electoral aún debía atender las observaciones realizadas por el partido político, a efecto de emitir la lista de ubicación de casillas definitiva.

5. Acuerdo controvertido. El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo INE/CPMP/011/2014 por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el listado definitivo de ubicación de casillas.

6. Recurso de Apelación. En contra de la resolución que antecede, el doce de agosto de dos mil catorce, la parte

recurrente interpuso ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el presente recurso de apelación.

7. Trámite. Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el actor, ostentándose como representante estatal propietario del emblema ADN, del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, en contra de un acuerdo dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Se destaca que la actora controvierte la ubicación de diversas mesas receptoras de votación, que el próximo siete de

septiembre de dos mil catorce recibirán el voto de los afiliados para la elección, entre otros, de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, de ese partido político.

Derivado de lo anterior, el acto reclamado involucra a la elección de dirigentes nacionales del citado instituto político, cuya competencia recae en esta Sala Superior, así como de dirigentes estatales y municipales, cuya competencia se actualizaría a favor de una Sala Regional de este Tribunal.

En tal sentido, ha sido criterio de que cuando no sea susceptible de escindirse la materia de impugnación, como ocurre en el presente caso, con el fin de no dividir la continencia de la causa, la Sala Superior resulta la competente para conocer y resolver la controversia. Tal proceder lo corroboran, en lo conducente, las jurisprudencias 13/2010 y 5/2004.

2. Improcedencia de la vía planteada. Del análisis integral de la demanda, esta Sala Superior concluye que es improcedente el recurso de apelación por las razones que se expresan a continuación.

En el caso concreto, quien promueve el medio de impugnación es el representante estatal propietario del emblema ADN, del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo INE/CPPP/011/2014, dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de

votación para la elección de Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse el próximo siete de septiembre del año en curso, el cual a su juicio, no garantiza el ejercicio del voto universal, libre y directo por parte de los militantes del partido.

Precisado el acto reclamado, resulta necesario analizar la normativa que regula la vía planteada por el quejoso, esto es, el recurso de apelación. Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

De la procedencia

Artículo 40

(Reformado mediante Decreto publicado el 23 de mayo de 2014)

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo

a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

(Adicionado mediante Decreto publicado el 20 de mayo de 2014)

Artículo 43 Ter

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El recurso se interpondrá ante el Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a aquél en que el Presidente de la Cámara

notifique el informe al representante de los promoventes de la iniciativa ciudadana.

De la competencia

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

2. Se deroga.

De la legitimación y de la personería

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De acuerdo con los preceptos transcritos, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promuevan.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que realice el Consejo General del órgano administrativo electoral.

Resulta la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Finalmente, el recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, los hechos y agravios planteados por el actor en su escrito de demanda no actualizan alguno de los supuestos de procedencia previstos para el recurso de apelación, sino que lo aducido se relaciona con el ejercicio del voto universal, libre y directo de los militantes del Partido de la Revolución Democrática en la elección interna de sus dirigentes Nacionales, Estatales y Municipales, supuesto que actualiza una vía distinta a la planteada, la del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3. Reencauzamiento

Como se precisó, del análisis del ocurso se advierte que Josefina Salinas Pérez, representante estatal propietaria del emblema ADN, del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, controvierte el acuerdo INE/CPPP/011/2014, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En concepto del promovente, el acuerdo combatido vulnera el derecho de votar, en particular, de los afiliados de diversas secciones de municipios del Estado de México, en esencia, porque existen casillas cuya ubicación no cumple con las disposiciones reglamentarias de “fácil y libre acceso para los electores”, dado que están situadas a gran distancia de las comunidades, que dificultan el traslado de los votantes.

De lo anterior se advierte que la pretensión del promovente está vinculada al derecho político-electoral de votar, pues en su carácter de representante estatal propietario del emblema ADN, del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, controvierte el acuerdo dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional,

Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en su entidad federativa.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el escrito que originó el recurso de apelación al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar de los afiliados, tanto del promovente como de la planilla que representa.

Asimismo, en el caso es aplicable el criterio reiterado por esta Sala Superior, que dio origen a la jurisprudencia 01/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA**

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹, mediante el cual esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso o, inclusive, como ocurre en el caso, que no se señale expresamente la vía impugnativa correspondiente.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito que motivó la integración del presente asunto, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en el acuerdo por medio del cual se aprobaron los ajustes a las listas que contienen el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación multicitada.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen *Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 434-435.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del recurso de apelación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales procedentes.

III. SE ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el expediente del recurso de apelación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a la recurrente, por así solicitarlo en su escrito de demanda, y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-RAP-112/2014

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA